



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12

EXP. N.º 5573-2005-PA/TC
LIMA
RICARDO CÉSAR MONTERO CARRILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, con el Voto Discordante del magistrado Vergara Gotelli y el Voto Dirimente del Magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 29 de abril de 2005, de fojas 112, que declara infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros y la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Integra. Si bien es cierto, el recurrente pretende que se declare inaplicable el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 054-97-EF, concordante con la Cuarta Disposición Transitoria Complementaria de la Ley N.º 26323 –que según alega, limita la reversibilidad al Sistema Nacional de Pensiones–, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones.

La Superintendencia de Banca y Seguros no contestó la demanda.

AFP Integra contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y alega que el actor no ha demostrado la violación o amenaza de violación de sus derechos constitucionales; que sus derechos pensionarios se encuentran garantizados por el Sistema Privado de Pensiones; que al declararse fundada la demanda se afectaría la seguridad jurídica de dicho sistema; que el actor no agotó la vía previa y que la controversia debe ser discutida en un proceso que cuente con estación de pruebas..

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, por estimar que el proceso de amparo no ha sido regulado para declarar o reconocer derechos, sino para proteger los ya declarados y

241



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocidos que sean objeto de amenaza o violación constitucional, de manera que la pretensión del actor, esto es, que se ordene su retorno al Sistema Nacional de Pensiones, del cual salió por voluntad propia, no puede ser atendida..

La recurrida confirmó la apelada por considerar que la vía del amparo no es idónea para solicitar la nulidad del contrato de afiliación, cuya suscripción voluntaria no ha sido desvirtuada en modo alguno con medio probatorio idóneo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordenar a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación conforme a los argumentos desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 1776-2004-PA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Mesía R.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

292



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

EXP. N.º 5573-2005-PA/TC
LIMA
RICARDO CÉSAR MONTERO CARRILLO

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) Si la persona cumplía los requisitos establecidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP;
 - b) Si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) Si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
2. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 3. En el presente caso, el recurrente aduce que burdamente fue sorprendido groseramente por la co- demandada AFP Integra con la afiliación en el Sistema Privado de Pensiones, ya que tenía pleno conocimiento que por su edad de nacimiento, que data del 3 de abril de 1932, estaba inmerso en un régimen especial de jubilación bajo el Decreto Ley N.º 19990, y que mucho antes de afiliarse al Sistema Privado contaba con mas de 33 años de aportaciones, es decir, el máximo de años de aportación (recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5

constitucional de fojas 119); configurándose de este modo un caso de omisión de datos a los usuarios por parte de los demandados.

Tomando en consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) indicado en el fundamento 1 de la presente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar que las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante. Respecto al pedido de desafiliación inmediata, debe ser declarado improcedente conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI**

A black ink signature of the name Landa Arroyo Alva Orlandini.

Lo que certifico.
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR



7

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5573-2005-PA/TC
LIMA
RICARDO CÉSAR MONTERO
CARRILLO

Lima, 12 de febrero de 2007

Estando al voto emitido por el Magistrado Juan Vergara Gotelli y habiéndose producido discordia, llámesel al Magistrado Carlos Mesía Ramírez para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º in fine de la Ley N.º 28031 y al artículo 11.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, se avoque a su conocimiento. Póngase a disposición de las partes el expediente y los votos emitidos por el término de tres días.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5573-2005-PA/TC
LIMA
RICARDO CÉSAR MONTERO CARRILLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
JUAN VERGARA GOTELLI**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SS.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5573-2005-PA/TC
LIMA
RICARDO CÉSAR MONTERO CARRILLO

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMÍREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del TC, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el TC. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SS.

Sr.
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

244